



## Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2012

NOVIEMBRE

AZAROA

Plazaratutako zerga-araudiari buruzko  
informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA

GOBIERNO VASCO



ALHAO

ARABAKO LURRALE  
HISTORIKOAREN  
ALDIZKARI OFIZIALA

BOTHA

BOLETIN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTORICO  
DE ALAVA



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA  
BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

Gipuzkoako  
Aldizkari  
Ofiziala



Boletín  
Oficial de  
Gipuzkoa

EUSKAL HERRIKO  
AGINTARITZAREN  
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
PAÍS VASCO

Boletín Oficial  
DE NAVARRA

BOE  
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



**BOTHA N° 132**

**16/11/2012 (PP)**



**NORMA FORAL 18/2012, de 30 de octubre, de modificación de la Norma Foral 16/2011, de 14 de diciembre, de Presupuestos de las Juntas Generales de Álava para el año 2012.**

**Sumario:**

Es la Mesa el órgano competente, conforme a lo establecido en el artículo 39.1.3) para elaborar los proyectos de presupuestos de la Cámara y, por tanto, también las propuestas de modificación. La Comisión de Reglamento y Gobierno Interior, con capacidad normativa plena, en su sesión correspondiente al día 30 de octubre de 2012 ha aprobado la siguiente Norma Foral que modifica la Norma Foral 16/2011, de 14 de diciembre, de Presupuestos de las Juntas Generales de Álava para el año 2012.

**BOTHA N° 137**

**28/11/2012 (V)**



**DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 10/2012, del Consejo de Diputados de 20 de noviembre, que adapta a la normativa tributaria alavesa las modificaciones introducidas por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.**

**Sumario:**

La aprobación y publicación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, (de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude) ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Ley incorpora una serie de modificaciones en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido con el fin de evitar comportamientos fraudulentos, en especial en las operaciones de entregas de inmuebles y en situaciones en las que se ha producido una declaración de concurso.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en el artículo 26 la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en la referida disposición general.

**BOTHA N° 137**

**28/11/2012 (IJ Y TJ)**



**DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 11/2012, del Consejo de Diputados de 20 de noviembre, que regula la tributación de la modalidad del juego del bingo electrónico.**

**Sumario:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, los tributos que recaen sobre el juego tienen el carácter de tributos concertados de normativa autónoma cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco, aplicándose la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

La normativa alavesa sobre la tributación del juego está recogida en la Norma Foral 5/2005, de 14 de febrero, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Álava, siendo competente para su exacción la Diputación Foral de Álava, en el caso del Juego del Bingo, cuando realizándose el hecho imponible en el País Vasco, la sala, local o establecimiento en el que se efectúen las actividades de juego esté situado en Álava.

Mediante resolución de 6 de marzo de 2012, de la Dirección de Administración Electoral, Juegos y Espectáculos del Gobierno Vasco se autorizó la realización de una prueba comercial sobre bingo derivado, en su modalidad de bingo electrónico, por un período de cuatro meses, prorrogado mediante resolución de la misma Dirección de 26 de junio, por un mes adicional.

Ante la finalización, de dicho plazo, se impone con carácter urgente la modificación de la normativa tributaria, de forma que queden contempladas en la misma las especificidades que distinguen al bingo electrónico del tradicional, que aconsejan distintas formas de cálculo de bases imponibles y aplicación de tipos impositivos diferentes en ambos sistemas de juego, de forma que los titulares de las salas o locales en que se celebra el juego del bingo electrónico, sujetos pasivos del tributo, procedan a la autoliquidación e ingreso de las deudas tributarias correspondientes.

La entrada en vigor del nuevo sistema justifica la urgencia de la adopción de esta medida mediante la utilización del instrumento normativo contemplado en artículo 8 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

**DECRETO FORAL 68/2012, del Consejo de Diputados de 20 de noviembre, que modifica el Decreto Foral 41/2006, de 6 de junio, que aprobó el Reglamento de Inspección de los tributos de este Territorio Histórico.**

**Sumario:**

Dentro del proceso de empeño continuo en la lucha contra el fraude fiscal, el presente Decreto Foral pretende mantener el marco normativo que constituye el Reglamento de Inspección actualizado para la labor de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Con esta finalidad, se modifica la redacción de algunos artículos y se introducen determinadas novedades que pretenden dotar a la inspección de tributos de procedimientos adecuados en la lucha contra el fraude fiscal.

Entre las citadas novedades, se procede a establecer una regulación de las reglas a aplicar en los procedimientos de comprobación e investigación que se refieran a grupos fiscales que tributen en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades y a grupos de entidades que tributen en el régimen especial de los grupos de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y con el que se pretende clarificar las reglas aplicables a la comprobación e investigación de esos supuestos especiales de tributación.

El presente Decreto Foral tiene por objeto la modificación del Reglamento de Inspección y se estructura en un artículo único que consta de catorce apartados que modifican la redacción de varios artículos e introduce nuevos artículos en el citado Reglamento de Inspección y que versan sobre las actuaciones previas al inicio del procedimiento de comprobación e investigación, la declaración de responsabilidad solidaria, indicios sobre la comisión de delitos y actuaciones con entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal o en régimen de grupo de entidades.



# BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

# BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 215

09/11/2012 (IVA)



**ORDEN FORAL 2756/2012, de 5 de noviembre, por la que se modifican los módulos del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2012, aprobados por la Orden Foral 2865/2011, de 26 de diciembre.**

## Sumario:

La presente Orden Foral incorpora la revisión de los módulos del sistema simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a fin de actualizar su importe en paralelo a la subida de tipos impositivos.

El tipo general del Impuesto se ha incrementado del 18 por 100 al 21 por 100 y el reducido del 8 por 100 se eleva al 10 por 100. Esta subida de tipos se ve acompañada con otras medidas adicionales por las que determinadas categorías de bienes y servicios pasan a tributar a un tipo impositivo distinto; tal es el supuesto de ciertos productos y servicios que venían tributando al tipo reducido del 8 por 100 y pasan a hacerlo al tipo general del 21 por 100, como es el caso, en cuanto a la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los servicios relacionados con la práctica del deporte y los servicios de peluquería.

Para simplificar los cálculos, se ha dispuesto, para los módulos no monetarios, una tabla única que incorpora el aumento de tipos distribuido a lo largo de todo el año, evitando de esa forma la utilización de dos tablas, una hasta el 31 de agosto con los módulos sin aumento y otra desde esa fecha hasta el 31 de diciembre, con la totalidad del incremento previsto.

Además, se dispone la utilización de la tabla derivada de la presente Orden Foral exclusivamente para el cálculo de la cuota correspondiente al cuarto trimestre, puesto que, para el cálculo del ingreso a cuenta del tercer trimestre han sido aplicables los módulos aprobados por la Orden Foral 2865/2011, de 26 de diciembre; debiéndose efectuar en el cuarto trimestre la regularización que corresponda con los nuevos módulos. Sin embargo, los sujetos pasivos que hayan cesado antes del 1 de octubre de 2012 y, en su caso, los que opten por la renuncia extraordinaria al régimen simplificado que se contempla en esta Orden Foral, así como las actividades de temporada que hayan finalizado antes del 1 de octubre de 2012 aplicarán, exclusivamente, la tabla en vigor durante el ejercicio 2012, aprobada por la Orden Foral 2865/2011, de 26 de diciembre, salvo para los módulos monetarios, no afectándoles, en consecuencia, el aumento de tipos impositivos.

Derivada de esta modificación, la disposición adicional primera establece un plazo especial de renuncia, desde el día siguiente a la fecha de publicación de la presente Orden Foral a lo largo del mes de noviembre de 2012, que exclusivamente podrá realizarse de forma expresa en aras de una mayor seguridad jurídica. Dicha renuncia tendrá efectos desde el 1 de enero de 2013, en el caso del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el caso del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrá efectos desde el 1 de octubre de 2012, para los titulares de las actividades afectadas.

Por finalizar, las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta contienen, respectivamente, las reglas que deben tener en cuenta los sujetos pasivos afectados por la modificación introducida en esta Orden Foral para determinar la cuota anual devengada por el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en 2012, (con la excepción citada anteriormente para los sujetos pasivos que hayan cesado antes del 1 de octubre de 2012, los que opten por la renuncia extraordinaria al régimen simplificado, así como las actividades de temporada que hayan finalizado antes del 1 de octubre de 2012), y las autoliquidaciones que deben presentar por dicho tributo en el cuarto trimestre de 2012 los sujetos pasivos que opten por la renuncia extraordinaria que se contempla en esta Orden Foral.



BOG N° 209

02/11/2012 (ISD)



## DECRETO FORAL 42/2012, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

### Sumario:

El Reglamento vigente del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones fue aprobado por Decreto Foral 85/1994, de 15 de noviembre, y si bien desde dicha fecha la Norma Foral del Impuesto 3/1990, de 11 de enero, ha sufrido importantes modificaciones en su contenido, el reglamento se ha mantenido inalterado en sus previsiones. En consideración a ello, resulta conveniente revisar la incidencia de las modificaciones incluidas en la Norma Foral desde la aprobación del Reglamento, para actualizar el contenido de éste y ajustarlo a las verdaderas bases de regulación del Impuesto.

Con tal motivo, se procede a aprobar un nuevo Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que desarrolle la Norma Foral. En dicho Reglamento se procede a reducir su contenido, regulando únicamente los aspectos necesarios de desarrollo y evitando repetir contenidos ya regulados en la Norma Foral. De esta forma, únicamente procederá modificar el Reglamento cuando los cambios introducidos en la Norma Foral incidan en las materias objeto de desarrollo reglamentario, y no cada vez que se modifique aquélla.

### CORRECCIÓN DE ERRORES.

Advertidos errores en la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de fecha 2 de noviembre de 2012, y número 209, del Decreto Foral 42/2012, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se procede a su subsanación.

BOG N° 221

20/11/2012 (IAE)



## ORDEN FORAL 1019/2012, de 15 de noviembre, por la que se aprueba el nuevo modelo 840 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### Sumario:

Mediante Norma Foral 4/2012, de 4 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones en la tributación local, se modificó el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por Decreto Foral Normativo 1/1993 de 20 de abril.

Entre otras, se modifica la exención regulada en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del citado texto refundido, de forma que quedarán exentas los sujetos pasivos cuya cifra neta de negocios sea inferior a 1.000.000 de euros.

Esta modificación determina la necesidad de modificar el actual modelo 840 de declaración y aprobar uno nuevo.

BOG N° 221

20/11/2012 (IAE)



## ORDEN FORAL 1020/2012, de 15 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 842 del Impuesto sobre Actividades Económicas de comunicación del importe neto de la cifra de negocios.

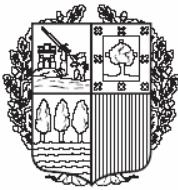
### Sumario:

Mediante Norma Foral 4/2012, de 4 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones en la tributación local, se modificó el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por Decreto Foral Normativo 1/1993 de 20 de abril.

Entre otras, se modifica la exención regulada en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del citado texto refundido, de forma que quedarán exentas las entidades cuya cifra neta de negocios sea inferior a 1.000.000 de euros.

Esta modificación determina la necesidad de modificar el actual modelo 842 de declaración y aprobar uno nuevo.

EUSKAL HERRIKO  
AGINTARITZAREN  
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
PAÍS VASCO

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**

# Boletín Oficial DE NAVARRA

BON N° 221

12/11/2012 (IVA)



**ORDEN FORAL 817/2012, de 2 de noviembre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se modifican los signos, índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobados por Orden Foral 10/2012, de 30 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para el año 2012 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

## Sumario:

Mediante Orden Foral 10/2012, de 30 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, se desarrolló para el año 2012 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Decreto Foral Legislativo 2/2012, de 25 de julio, de Armonización Tributaria, ha modificado determinados aspectos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Entre estas modificaciones está el aumento desde el 1 de septiembre de 2012 de los tipos gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido, pasando el general del 18 por 100 al 21 por 100 y el reducido del 8 por 100 al 10 por 100. Al mismo tiempo, introduce la modificación del tipo de gravamen aplicable a determinadas bienes y servicios, que pasan a tributar del tipo reducido al tipo general.

Como consecuencia de estos cambios se hace necesario adaptar, en lo que al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido se refiere, los signos, índices y módulos aprobados mediante la mencionada Orden Foral 10/2012.

En este sentido, se han recalculado las tablas inicialmente aprobadas. Así, tratándose de actividades agrícolas, ganaderas y forestales se establecen dos tablas, una hasta el 31 de agosto de 2012 con los índices sin aumento, y otra, a partir de 1 de septiembre de 2012, con los nuevos índices ajustados proporcionalmente al aumento de los tipos de gravamen.

En lo que se refiere al resto de actividades recogidas en el Anexo II de esta Orden Foral, se ha recalculado el modulo anual proporcionalmente al aumento de los tipos de gravamen, y se ha aplicado a los cuatro últimos meses del año 2012, exceptuando los módulos relativos a las actividades accesorias de carácter empresarial o profesional, para los que se ha establecido un modulo sin aumentar hasta 31 de agosto, y otro revisado en función del aumento del tipo de gravamen a partir de 1 de septiembre.

Por otra parte, con el objetivo de diferir el impacto del aumento de tipos, se dispone la utilización de las tablas recogidas en los Anexos I y II únicamente para el cálculo de la cuota correspondiente al cuarto trimestre de 2012, de forma que será en la declaración-liquidación de ese trimestre cuando se regularice la cuota anual del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido resultante de la aplicación de los nuevos signos, índices y módulos.

Como consecuencia de las modificaciones indicadas, se establece un plazo extraordinario de renuncia a este régimen especial, desde el día siguiente a la publicación de esta Orden Foral y hasta el 30 de noviembre, que deberá hacerse exclusivamente de forma expresa, mediante la utilización del modelo F65. La renuncia tendrá efectos desde el 1 de octubre de 2012 en lo que se refiere al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido; y a partir del 1 de enero de 2013 por lo que respecta al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas.

La presente Orden Foral consta de tres artículos, dos disposiciones adicionales y una final, incorporando dos anexos que recogen las nuevas tablas a aplicar en el cálculo de las cuotas devengadas en el año 2012 en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.



## BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE N° 275

15/11/2012 (PP y T)



ORDEN ECC/2438/2012, de 1 de octubre, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

### Sumario:

Esta orden tiene por objeto la aprobación del modelo de autoliquidación y pago al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, actualizando los importes de la tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas, conforme a lo establecido en la anterior Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

BOE N° 280

21/11/2012 (PP y T)



LEY 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

### Sumario:

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, recuperó en el ámbito de la Administración de Justicia la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este modelo ha sido objeto de alguna modificación reciente, en particular por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que extendió el pago de la tasa a los procesos monitorios, ante las distorsiones que entonces se detectaron. Poco después la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, también introdujo algún ajuste, matizando la reforma anterior.

A pesar de esas reformas parciales, subsisten desajustes en este ámbito que justifican la adopción de una nueva normativa que permita profundizar en determinados aspectos de las tasas judiciales, en especial los que el Tribunal Constitucional declaró conformes a nuestra norma fundamental en su sentencia 20/2012, de 16 de febrero de 2012.

El derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser confundido con el derecho a la justicia gratuita. Se trata de dos realidades jurídicas diferentes. Desde el momento en que la Constitución encomienda al legislador la regulación del alcance de esta última, está reconociendo que el ciudadano puede pagar por los servicios que recibe de la Administración de Justicia. Sólo en aquellos supuestos en los que se acredite «insuficiencia de recursos para litigar» es la propia Constitución la que consagra la gratuitad de la justicia.

La Ley pone todo el cuidado en que la regulación de la «tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social» no afecte al derecho a acceder a la justicia como componente básico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24 de la Constitución, de acuerdo con la jurisprudencia a este respecto del Tribunal Constitucional.

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional no sólo ha venido a confirmar la constitucionalidad de las tasas, sino que además expresamente reconoce la viabilidad de un modelo en el que parte del coste de la Administración de Justicia sea soportado por quienes más se benefician de ella.

Con esta asunción por los ciudadanos que recurren a los tribunales de parte del coste que ello implica se pretende racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al mismo tiempo que la tasa aportará unos mayores recursos que permitirán una mejora en la financiación del sistema judicial y, en particular, de la asistencia jurídica gratuita, dentro del régimen general establecido en el artículo 27 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

BOE N° 288

30/11/2012 (IRPF, IVA)



ORDEN HAP/2549/2012, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2013 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### Sumario:

El artículo 32 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establecen que el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicarán a las actividades que determine el Ministerio de Economía y Hacienda. Por tanto, la presente Orden tiene por objeto dar cumplimiento para el ejercicio 2013 a los mandatos contenidos en los mencionados preceptos reglamentarios.

Esta Orden mantiene la estructura de la Orden EHA/3257/2011, de 21 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2012 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, se han adaptado las magnitudes excluyentes definidas en el artículo 3 a la nueva redacción del artículo 31.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, aprobada por el artículo 3 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantienen para el ejercicio 2013 la cuantía de los módulos, los índices de rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas y sus instrucciones de aplicación. Asimismo, se mantiene la reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo. No obstante, se reduce el índice de rendimiento neto para los productos del olivo, con el fin de adaptarlo a la realidad actual de este sector. Este nuevo índice se aplicará igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera, al año 2012.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden adapta los módulos a los nuevos tipos impositivos del Impuesto en vigor desde el pasado 1 de septiembre, tomando en consideración que tales tipos resultarán de aplicación durante la totalidad del ejercicio 2013. Por último, se reducen para 2013 el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.

